

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 705/1961, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento modificado de la Escuela Judicial.

El Reglamento de la Escuela Judicial aprobado por Decreto de dos noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, fué dictado para ejecución y desarrollo de la Ley creadora del citado Centro de reinsertés de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Derogada esta Ley por la de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y acordadas algunas modificaciones en el articulado del Reglamento por Decretos de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, numerosos preceptos del mismo no guardan la debida congruencia con la Ley hoy vigente, por lo que se hace necesario adaptarlos a ella y recoger, al mismo tiempo, las innovaciones que aconseja la experiencia obtenida en los años de funcionamiento de la Escuela.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Escuela Judicial que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

#### REGLAMENTO DE LA ESCUELA JUDICIAL

##### TITULO PRIMERO

##### De la Escuela Judicial y de sus Organismos rectores

##### CAPITULO PRIMERO

##### Naturaleza, fines y organización de la Escuela Judicial

Artículo uno.—A la Escuela Judicial corresponde la selección y formación profesional de los Doctores o Licenciados en Derecho que hayan de ingresar en las Carreras Judicial y Fiscal.

Dependiente del Ministerio de Justicia y en conexión directa con la Universidad española, tendrá la consideración de persona jurídica, siendo sus funciones esenciales orientar y cultivar la capacidad de los alumnos que en ella ingresen; contribuir a su formación profesional; aplicar los recursos de que disponga al cumplimiento de sus fines propios; adquirir, poseer, enajenar bienes y ejercitar toda suerte de acciones en juicio o fuera de él. Estará exenta, en cuanto Organismo del Estado, de toda clase de impuestos y gozará sin declaración especial del beneficio de asistencia judicial gratuita, en cuantos asuntos requieran la intervención de los Tribunales.

Artículo dos.—Además de la misión específica asignada a la Escuela mantendrá con sus antiguos alumnos, en el curso ulterior de su vida profesional, una cordial comunicación, asistiéndoles con su consejo, si lo requiriesen, procurándoles informaciones útiles, facilitándoles préstamos gratuitos de libros y revistas profesionales que hubieren menester, estimulando sus reuniones, asesorándoles en sus trabajos si fuesen ajenos a la función que ejercen, y procurándoles y facilitándoles la publicación de los mismos, si por su relevante interés lo merecieren.

Artículo tres.—Son órganos rectores de la Escuela Judicial en el ámbito de su respectiva competencia:

- A) El Patronato.
- B) El Director.
- C) El Jefe de Estudios.

Son órganos de colaboración con las funciones de asesoramiento y dirección que en este Reglamento se les confían, las Juntas facultativa y económica.

Artículo cuatro.—Al frente de la Escuela Judicial funcionará un Patronato, presidido por el Ministro de Justicia y del que además formarán parte el Subsecretario del Departamento, el Director general de Justicia, el Presidente del Tribunal Supremo, el Rector de la Universidad de Madrid, el Decano de la Facultad de Derecho, un miembro del Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, designado por el Ministro de Justicia, el Director y el Jefe de Estudios de la Escuela y un Secretario, cuya función la ejercerá el que lo sea de la Escuela Judicial.

Son funciones propias de este Organismo:

- 1.º Trazar las directrices fundamentales, a que debe acomodarse el régimen de la Escuela, según el espíritu que presidió su creación y la misión general y fines específicos que les están asignados.
- 2.º Aprobar, con antelación necesaria, el plan de estudios para cada curso, los proyectos de presupuesto ordinario y extraordinario, el inventario de los bienes y sus rectificaciones y las cuentas anuales de la Escuela.
- 3.º Prestar su aprobación a la concesión de premios en metálico a los alumnos o a las propuestas de concesión de distinciones honoríficas a que se hubiesen hecho acreedores.
- 4.º Determinar, en general, las normas a que debe sujetarse la administración e inversión de los bienes patrimoniales de la Escuela.
- 5.º Ejercer las funciones que en materia de personal y en el orden administrativo le atribuye este Reglamento.
- 6.º Interpretarlo en aquellos casos en que su aplicación, considerada en sí, o en relación con la Ley fundamental, pueda resultar dudosa.
- 7.º Acoger y someter a los poderes públicos, ya de su propio motivo, ya por sugestión de la dirección de la Escuela, aquellas iniciativas que puedan aumentar su eficacia, perfeccionar su régimen o contribuir al más exacto y puntual cumplimiento de sus fines.

Artículo cinco.—El Patronato de la Escuela se reunirá una vez al año, y, además, siempre que lo disponga su Presidente o la persona ídica que reglamentariamente lo sustituya o tenga de él delegación.

La comunicación del Director de la Escuela con el Patronato se mantendrá a través de su Presidente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría, decidiendo en su caso el empate, con el voto de calidad, la Presidencia. En ésta reside la facultad de ejecutar.

Las actas se extenderán en un libro especial que llevará y custodiará, bajo su responsabilidad el Secretario de la Escuela.

Artículo seis.—El Director registrará la Escuela, correspondiéndole como suprema autoridad de ella, en lo no reservado al Patronato:

1.º Llevar su representación en relación con todos los organismos oficiales, pertenezcan o no al Ministerio de Justicia. Para comparecer y estar en juicio, el Director necesitará autorización especial y escrita de dicho Ministerio.

2.º Ejecutar los acuerdos del Patronato o transmitir a quien corresponda, para su cumplimiento, las instrucciones que de éste reciba.

3.º Elevar al Patronato o al Ministerio, según los casos las propuestas que exija la marcha ordenada de los servicios docentes y administrativos de la Escuela.

4.º Formular por sí, o por iniciativa de los demás Organismos rectores o de colaboración, aquellas propuestas que puedan contribuir al éxito de la misión de la Escuela o al mejoramiento de sus medios docentes o económicos.

5.º Procurar y estimular la colaboración de todos los elementos de la Escuela, así en su relación mutua, como en las que hayan de mantener con los alumnos, que reciban las enseñanzas.

6.º Presidir con voz y voto, que será de calidad en caso de empate, las Juntas facultativa y económica de la Escuela.

7.º Someter a la probación del Patronato, con la antelación necesaria, el plan de estudios para cada curso, elaborado por el Jefe de Estudios, conforme a las orientaciones que éste reciba de la Junta facultativa.

8.º Proponer al Patronato la concesión de premios en metálico o distinciones honoríficas a que se hubieren hecho acreedores los alumnos.

9.º Ejercer las funciones que en materia de personal y en el orden docente y administrativo le atribuye este Reglamento, inspeccionando los servicios y adoptando las medidas precisas para asegurar su normalidad y eficacia.

10. Las demás funciones específicas que le están atribuidas por este Reglamento o puedan asignársele en lo sucesivo.

Artículo siete.—En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, sustituirá al Director el Jefe de Estudios. A falta de ambos, asumirá las funciones directivas el más antiguo de los Profesores titulares, atendida la fecha de su posesión en la Escuela. Si varios de éstos tienen la misma antigüedad de servicios, será preferido el de mayor edad.

Artículo ocho.—Incumbe al Jefe de Estudios:

1.º Proponer los programas que para el ingreso en la Escuela hayan de someterse a la superioridad, dentro de las normas establecidas por el artículo treinta, en aquello que no esté reservado al Tribunal censor de los ejercicios.

2.º Formular el plan de estudios para cada promoción, ateniéndose a las directrices que en este Reglamento se establecen y vigilar y procurar su exacto y puntual cumplimiento por el Profesorado y por el elemento escolar.

3.º Proponer los horarios que para las enseñanzas, se fijen y velar por su estricto cumplimiento.

4.º Inspeccionar los servicios docentes dando cuenta al Director de su funcionamiento y de las anomalías que observe para que puedan ser debidamente corregidas.

5.º Ejercer cuantas funciones específicas le atribuya este Reglamento.

Artículo nueve.—Compete al Secretario de la Escuela:

1.º Organizar los servicios administrativos según las instrucciones y bajo la dependencia del Director.

2.º Ejercer, con igual dependencia, la Jefatura del personal administrativo y subalterno.

3.º Formular las propuestas para la designación de este personal, que se cursarán a la autoridad que haya de aprobarlas, por conducto del Director.

4.º Establecer el horario de trabajo del personal administrativo y subalterno.

5.º Redactar, cursar, clasificar y archivar toda la documentación de la Escuela y los expedientes del personal docente y administrativo y del escolar.

6.º Concurrir con voz y voto a las sesiones del Patronato, a las de las Juntas facultativa y económica y autorizar sus actas.

Artículo diez.—Para el desempeño de los servicios docentes de la Escuela se designarán Profesores titulares a quienes incumbe, bajo la dirección del Jefe de Estudios, la enseñanza de la disciplina o disciplinas para que hayan sido designados, por el tiempo en que, en relación con la duración de los cursos y el número de secciones y horas de trabajo, se haya fijado.

Los Profesores titulares de la Escuela, constituidos en Junta Facultativa del modo que previene el artículo doce, son órgano de asesoramiento de la Dirección en materia docente.

Podrán también designarse Profesores auxiliares, en la forma prescrita en el artículo veinte con las funciones que el respectivo titular, con la aprobación del Jefe de Estudios, le confíe, y sin que en ningún caso pueda declinarse en ellos las enseñanzas de un modo permanente y total. Las designaciones se efectuarán para cada curso académico.

Artículo once.—Al personal administrativo adscrito a la Escuela corresponde el desempeño de las funciones auxiliares que le confíe el Secretario, bajo la inmediata dependencia de éste y la superior inspección del Director.

Artículo doce.—La Junta facultativa a que se refiere el ar-

tículo noventa de la Ley estará integrada por el Director de la Escuela, que la presidirá, el Jefe de Estudios y el claustro de Profesores titulares. El Secretario de la Escuela lo será de la Junta y, en este concepto, autorizará las actas de sus sesiones.

Artículo trece.—La Junta facultativa será oída siempre que el Director o el Jefe de Estudios lo reputen conveniente y obligatoriamente en los siguientes casos:

1. Orientaciones para el plan de estudios en cada curso.
2. Propuestas del personal docente.
3. Necesidades de la Escuela que hayan de reflejarse en los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Artículo catorce.—Además de las funciones asesoras a que se refiere el artículo anterior, corresponde a la Junta facultativa:

1.º Proponer a la Junta económica, por conducto del Director, las remuneraciones que por trabajos eventuales no retribuidos específicamente en los presupuestos, hayan de percibir con cargo a los mismos, las personas a quienes se llame para realizar un servicio docente.

2.º Hacer a la terminación de los estudios en la Escuela la calificación definitiva de los alumnos, ateniéndose a las notas parciales de cada Profesor.

3.º Ejercer en materia disciplinaria las funciones que le atribuye este Reglamento.

Artículo quince.—La Junta Económica estará constituida por el Director de la Escuela, que será su Presidente, el Jefe de Estudios, un Profesor titular designado para cada ejercicio económico por la Junta facultativa, el Interventor delegado de Hacienda en el Ministerio de Justicia y el Secretario de la Escuela.

Artículo dieciséis.—La Junta económica es órgano de asesoramiento de la Dirección:

1. Para la formación de los presupuestos ordinario y extraordinario.
2. Para cuanto se relacione con la adquisición, inversión y administración de bienes.
3. Para la recaudación y aplicación de recursos.
4. Informará asimismo las cuentas de cada ejercicio económico.

Artículo diecisiete.—Las Juntas facultativa y económica se reunirán al menos dos veces al año y además siempre que lo acuerde la Dirección.

La adopción de sus acuerdos y la documentación de los mismos se acomodarán a lo dispuesto en el artículo quinto.

## CAPITULO II

### Disposiciones relativas al personal

Artículo dieciocho.—Regirá la Escuela un Director, nombrado por el Ministro de Justicia entre Magistrados del Tribunal Supremo, oyendo previamente a la Sala de Gobierno del expresado Tribunal.

Bajo la dependencia inmediata del Director levará la dirección de las enseñanzas de carácter cultural un Jefe de Estudios nombrado también por el Ministro de Justicia entre Catedráticos, oyendo previamente al Decano de la Facultad de Derecho.

La separación del cargo requerirá la concurrencia de los mismos requisitos exigidos para el nombramiento, con audiencia del Patronato de la Escuela y del interesado.

Artículo diecinueve.—El Secretario de la Escuela será nombrado por Orden ministerial, entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, que lleven al menos diez años de servicios en el mismo.

Artículo veinte.—Los Profesores titulares de la Escuela se designarán por concurso de méritos entre Catedráticos de Universidad y miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, con categoría de Magistrado o asimilada, teniendo en cuenta al convocarlo, según la disciplina que haya de confiársele, la preferencia establecida por el artículo octavo de la Ley.

Los concursos serán resueltos por el Ministerio de Justicia, oída la Junta facultativa de la Escuela; en los nombramientos de los Catedráticos de la Facultad de Derecho se citará previamente al Decano de la Facultad, y en los de los funcionarios judiciales y fiscales, a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, respecto a los primeros, y al Consejo Fiscal cuando se trate de funcionarios de ese Cuerpo.

Los Profesores de Idiomas serán designados por el Ministerio de Justicia, mediante concurso de méritos, previo informe de la Junta facultativa de la Escuela.

La designación de Profesor auxiliar en las condiciones prescritas en el artículo diez y las prórogas, en su caso, se efectuarán por concurso de méritos, entre Profesores adjuntos universitarios y miembros de la Carrera Judicial o Fiscal con diez años de servicios por lo menos. Los concursos serán resueltos por la Junta facultativa que, por conducto reglamentario, hará propuesta de nombramiento al Ministerio de Justicia.

Sólo en el caso de que los concursos resulten desiertos, podrá acudir al sistema de designación directa, previa propuesta de los Organismos competentes para hacerlo.

Artículo veintinueve.—La función docente de la Escuela será incompatible con la enseñanza privada de las disciplinas que en ella se cursen y con la de las que se exijan para el ingreso.

Artículo treinta.—El personal administrativo de la Escuela se designará por concursos entre los funcionarios pertenecientes a cualquiera de los Cuerpos de esa clase, dependientes del Ministerio de Justicia. Será condición indispensable, cuando se trate de auxiliares, el completo conocimiento y práctica de la taquimecanografía.

Los funcionarios administrativos que procedan de Cuerpos del Ministerio y se designen por concurso para prestar servicios en la Escuela, quedarán adscritos a ella de un modo permanente y no podrán simultanear sus funciones con otras durante el horario de trabajo que para ellos se establezca. La aceptación de servicios incompatibles con esa prohibición determinará la separación del cargo que en la Escuela Judicial desempeñen.

Si los concursos para provisión del personal auxiliar quedasen desiertos, el Ministerio de Justicia, a propuesta del Secretario de la Escuela, cursada por el Director, podrá designar personal eventual, previa justificación cumplida de que conocen perfectamente la taquigrafía y mecanografía. Los servicios que este personal preste no constituirán motivo de preferencia para futuras oposiciones, ni permitirá el acceso en propiedad a puestos reservados al concurso o a la oposición.

Artículo treinta y uno.—Los subalternos no pertenecientes a la plantilla del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, adscritos a la Escuela, serán nombrados por el Secretario de la misma.

Artículo treinta y dos.—El personal de la Escuela, con excepción del administrativo y subalterno que a ella esté adscrito exclusivamente, se retribuirá mediante gratificaciones fijas señaladas en presupuesto, no incompatible con los emolumentos personales que perciban por el cargo que ejerzan, y que en ningún caso podrán ser superiores a éstos.

El personal administrativo y subalterno disfrutará del sueldo que con arreglo a su respectiva categoría, señalen los presupuestos de la Escuela.

Artículo treinta y tres.—La posesión del Director y del Jefe de Estudios se conferirá por el Ministro de Justicia o persona o autoridad en quien delegue, ante el Claustro de Profesores de la Escuela.

La del personal docente y la del Secretario corresponde al Director y al Secretario la del personal administrativo y subalterno.

## TITULO SEGUNDO

### Del ingreso en la Escuela Judicial

Artículo treinta y cuatro.—El ingreso en la Escuela será como alumno y siempre, e inexcusablemente, por oposición, celebrada con los requisitos que en este título se establecen.

Artículo treinta y cinco.—Por el Ministerio de Justicia se convocarán anualmente, en la primera quincena del mes de junio, las correspondientes oposiciones, que garán comienzo en el mes de octubre del mismo año. En todas las convocatorias se expresará el número total de plazas sacadas a oposición y las asignadas de ellas a cada una de las Carreras Judicial y Fiscal.

Artículo treinta y seis.—Para poder tomar parte en las oposiciones se requiere ser español, varón, seglar, mayor de veintidós años, Doctor o Licenciado en Derecho, tener aptitud física, carecer de antecedentes penales y justificar una intachable conducta moral y cívica.

Artículo treinta y siete.—El Tribunal Censor de las oposiciones para ingreso en la Escuela Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y como Vocales, por el Fiscal del mismo Tribunal, el Director y el Jefe de Estudios de la Escuela, un Magistrado del Tribunal Supremo, un Abogado Fiscal del mismo Tribunal y el Letrado del Ministerio de Justicia que desempeñe la Jefatura de la Sección de Personal de las Carreras Judicial y Fiscal, que ejercerá también el cargo de Secretario del Tribunal Censor.

Se adscribirá a éste, con voz y voto, para la práctica del

ejercicio de idiomas un funcionario del Servicio de Interpretación de Lenguas.

El Presidente del Tribunal Supremo podrá delegar en un Presidente de Sala del mismo Tribunal; el Fiscal del Tribunal Supremo, en un Fiscal General, y el Director y el Jefe de Estudios, en Profesores titulares de la Escuela, siendo necesario en todos los casos la aprobación del Ministerio de Justicia.

El Tribunal no podrá actuar sin la presencia, al menos, de cinco de sus componentes.

Artículo treinta y ocho.—Los ejercicios de la oposición serán cuatro:

1.º Teórico oral, que consistirá en desarrollar en esta forma y durante una hora dos temas de Derecho Civil, dos de Derecho Penal y uno de Derecho Mercantil, sacados a la suerte del cuestionario que oportunamente se publique.

2.º Teórico y oral, con arreglo a las normas establecidas para el primero, se desarrollarán en él dos temas de Derecho Procesal, uno de Organización de Tribunales, otro de Derecho Social y otro de Derecho Político o Administrativo.

En ambos ejercicios, cuando la mayoría del Tribunal estimase que el opositor no ha contestado satisfactoriamente a los dos primeros temas o que ha dejado sin contestación alguno de ellos, el Presidente dará el ejercicio por terminado e invitará al opositor a que se retire.

3.º Práctico y escrito, que se dividirá en dos partes: En la primera el opositor comentará un artículo o grupo de artículos de una Ley o disposición fundamental en vigor, con expresión de su sistemática, antecedentes y alcance y, en su caso, la interpretación de que haya sido objeto por los Tribunales de Justicia. Los temas para este ejercicio formarán parte de un programa que, teniendo cuenta la finalidad del mismo, redactará el Tribunal Censor y mantendrá secreto.

Los opositores podrán actuar por grupos, determinándose por suerte el tema que habrán de comentar, valiéndose al efecto de textos legales y colecciones de Jurisprudencia, pero no de obras doctrinales ni de trabajos exegéticos. El tema desarrollado por un grupo de opositores no podrá entrar en nuevo sorteo.

En la segunda parte de este ejercicio y también por escrito, los opositores resolverán un caso práctico determinado por suerte entre los del programa que con este fin redacte asimismo el Tribunal. Son aplicables a esta segunda parte las normas de la primera en cuanto al modo de practicar el ejercicio.

4.º De idiomas: Consistirá en traducir a libro abierto y sin diccionario, de una obra jurídica moderna escrita en alemán, francés, inglés o italiano, el pasaje que señale el Tribunal, correspondiendo al examinado la elección del idioma objeto de la traducción. Cada uno de los ejercicios antedichos será eliminatorio.

La calificación de los tres primeros se hará por puntos, determinándose en la convocatoria el máximo que puede obtenerse y el mínimo requerido para la aprobación.

En el ejercicio de idiomas las calificaciones sólo podrán ser la de apto o no apto.

Artículo treinta y nueve.—Terminada la oposición el Tribunal hará pública en el cuadro de anuncios de la Escuela Judicial la lista de los que han merecido plaza, por orden de puntuación, que será la resultante de la suma de los tres primeros ejercicios, siempre que en el de idiomas se hubieran obtenido la aprobación. Asimismo, señalará el plazo en el que optarán por una u otra carrera, teniendo preferencia para elegir el mejor número obtenido en la oposición.

Elevadas al Ministerio de Justicia las correspondientes listas, según la Carrera elegida, y aprobadas que sean, ingresarán en la Escuela como alumnos.

Artículo treinta y diez.—Durante su permanencia en la Escuela los alumnos percibirán becas cuya cuantía se fijará para cada curso por el Ministerio de Justicia, a propuesta del Patronato, oído el parecer de la Junta económica.

Se establecerán dos clases de becas: becas de asistencia, que percibirán todos los alumnos de la Escuela, y becas de residencia que se asignarán únicamente a quienes justifiquen debidamente, a juicio de la Junta económica, no tener su domicilio en Madrid.

Los alumnos que fueren reprobados en un curso perderán el derecho a beca, salvo motivos de enfermedad suficientemente acreditada a juicio de la dirección de la Escuela.

Se declara subsistente la compatibilidad de la beca establecida por el Decreto de 9 de noviembre de 1951.

Artículo treinta y once.—El Patronato, a propuesta del Director de la escuela y previo informe de las Juntas facultativa y económica, podrá conceder a los alumnos que carezcan de medios indispensables de subsistencia los auxilios económicos que se estimen necesarios.

Artículo treinta y cuatro.—El curso en la Escuela dará comienzo el primer día hábil del mes de octubre. Los alumnos que no fueren aprobados a la terminación del curso podrán repetir sus estudios, en el inmediato, motivando su nueva reprobación la pérdida definitiva de sus derechos, salvo caso justificado de enfermedad a juicio de la Junta facultativa de la Escuela.

### TÍTULO TERCERO

#### De la enseñanza en la Escuela Judicial

Artículo treinta y cinco.—El Director de la Escuela, oída la Junta Facultativa, someterá al Patronato el plan de estudios y horario de trabajo para cada curso.

Bajo la dependencia inmediata del Director, el Jefe de Estudios llevará la dirección de las enseñanzas de toda índole encomendadas a los Profesores de la Escuela.

Artículo treinta y seis.—Las disciplinas teóricas y prácticas que en la Escuela habrán de cursarse serán las siguientes:

#### Primer grupo (formativo):

- A) Metodología jurídica.
- B) Elementos de formación del Derecho español. Pensamientos jurídicos clásicos.
- C) Derecho y legislación comparados. Sistemas jurídicos actuales. Insituciones iberoamericanas.
- D) Deontología.
- E) Idiomas.

#### Segundo grupo (monográfico):

##### Cursos monográficos sobre:

- A) Derecho privado (civil y mercantil).
- B) Derecho Penal, Criminología, Penología.
- C) Derecho social administrativo.
- D) Nociones de Medicina legal y Psiquiatría forense.
- E) Derecho procesal.

#### Tercer grupo (de aplicación):

- A) Organización judicial.
- B) Técnica de la Administración de Justicia.
- C) Técnica de la aplicación del derecho. Estudios de Jurisprudencia.
- D) Funciones judiciales extrajurisdiccionales.

No obstante, el Ministerio de Justicia, a propuesta justificada de la Dirección de la Escuela, oída la Junta facultativa, podrá incorporar nuevas disciplinas teóricas o prácticas y alterar las existentes.

Las enseñanzas de carácter teórico serán dadas preferentemente por Catedráticos de la Facultad de Derecho y todas las de Técnica profesional por funcionarios de la Carrera Judicial y Fiscal que tengan por lo menos categoría de Magistrados o Fiscales de entrada. Las de idiomas se encomendarán a Profesores especializados.

Artículo treinta y siete.—Los estudios de los alumnos en la Escuela Judicial se desenvolverán en tres cursos semestrales, sin que la duración total de aquéllos pueda exceder de dos años.

No obstante, cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Ministro de Justicia, oída la Junta facultativa de la Escuela, podrá reducir la permanencia de los alumnos en ella a dos cursos cuya duración conjunta no será inferior a un año.

Artículo treinta y ocho.—La enseñanza de idioma tenderá a lograr que al final de sus estudios los aspirantes estén capacitados para traducir con soltura obras doctrinales, jurídicas y textos legislativos y jurisprudenciales, pertenecientes a los grupos franco-italiano y anglo-alemán.

La organización de esta enseñanza se hará para cada curso a propuesta del Jefe de Estudios, previo informe de la Junta facultativa.

Artículo treinta y nueve.—Con independencia de las enseñanzas a que los artículos anteriores se refiere, la Escuela podrá organizar conferencias o cursos que puedan contribuir a la formación científica, religiosa y moral de los aspirantes, a cargo de personas de relevante significación, y realizará visitas a Centros de Investigación, Establecimientos penitenciarios, o de carácter tutelar, Museos, Archivos, o cualesquiera otros Organismos o Entidades, cuyo funcionamiento interesa conocer, para acrecentar de ese modo la cultura de los aspirantes o robustecer su íntegra formación.

Artículo cuarenta.—Al finalizar los estudios en la Escuela los

Profesores titulares formularán la calificación de aspirante y, en Junta facultativa, se determinará por el resultado de todas las calificaciones parciales la que, como total, represente el índice de conjunto.

Ordenadas estas calificaciones y a la vista de las mismas, se elevará al Ministerio de Justicia propuesta de los aprobados, relacionados por el orden que determina la puntuación total obtenida en sus estudios en la Escuela; aprobada la propuesta, se les nombrará aspirantes a la Carrera Judicial o al Ministerio Fiscal, según proceda, quedando en expectativa para ser nombrados cuando les corresponda Jueces de entrada o Abogados Fiscales de entrada.

Hasta su nombramiento de Jueces o Abogados Fiscales podrá ordenarse por el Ministerio que continúen agregados a la Escuela en la forma que se determine.

### TÍTULO CUARTO

#### Del régimen interior, distinciones y disciplina de la Escuela

Artículo cuarenta y uno.—Corresponde al Director de la Escuela la adopción de todas aquellas medidas que, aparte de las específicamente determinadas en este Reglamento, puedan contribuir al logro de los fines de aquélla y de modo singular las que tiendan a fomentar el espíritu corporativo y estimular la vocación de los aspirantes.

Será objeto de singular preocupación inculcar en éstos la idea de que están ligados por un espíritu de auténtica hermandad que a todos vincula con el fin de mantener y acrecentar progresivamente la consideración y el nivel de la Magistratura española.

Artículo cuarenta y dos.—Al término de cada curso, si así se creyera procedente, o, en otro caso, al finalizar las enseñanzas teórico-prácticas de la Escuela, los aspirantes que más se hubiesen distinguido por sus cualidades morales y científicas podrán ser objeto de recompensas especiales, ya de carácter honorífico, mediante propuesta razonada a los Organismos encargados de su concesión, ya de orden económico que, a su vez, podrá consistir en el otorgamiento de premios en metálico por trabajos extraordinarios, y de relevante mérito, relacionados con los estudios que hayan cursado, o en donativos de obras útiles para ayudarles en su formación, cultural o auxiliares en sus futuras tareas profesionales.

Artículo cuarenta y tres.—La disciplina de la Escuela afectará al personal docente, al administrativo y al escolar y se referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Artículo cuarenta y cuatro.—Las faltas atribuibles al personal docente y administrativo, se calificarán, según su entidad de leves y graves. Las leves se corregirán por el Director con la sanción de apercibimiento, a propuesta, según los casos, del Jefe de Estudios o del Secretario de la Escuela, sin perjuicio de la facultad de éstos para amonestar al personal que de ellos depende inmediatamente, por las deficiencias que observen en su labor profesional o en su conducta.

La represión en vía disciplinaria de las faltas graves requerirá expediente, que habrá de tramitarse con audiencia del interesado e informe de la Junta facultativa si se trata del personal docente, o del Secretario de la Escuela si afectase al personal administrativo.

Tratándose de faltas graves el Director de la Escuela propondrá al Ministro de Justicia, según las circunstancias concurrentes y la entidad de la falta, o la suspensión de empleo y sueldo, por término de uno a seis meses, o la separación del funcionario en el servicio de la Escuela.

Artículo cuarenta y cinco.—Corresponde a los Profesores de la Escuela mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas cátedras, y sancionar los hechos que patenten negligencias en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que los alumnos están obligados.

Si estas faltas fueran leves se sancionarán, según las circunstancias concurrentes, con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la cátedra. La sanción se impondrá de plano y sin ulterior recurso, dándose cuenta de la misma al Director.

Cuando las faltas cometidas por los alumnos revistan mayor gravedad, o sean colectivas, corresponderá a la Junta facultativa, constituida en Tribunal disciplinario, la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuentos de puntos para la calificación final, pérdida de curso o separación definitiva de la Escuela.

Esta última medida requerirá la aprobación del Ministerio de Justicia.

En los expedientes por faltas graves se formulará pliego de cargos a los interesados, que habrán de contestarlos en el término que se les señale.

De toda corrección que se imponga cuidará el Director de su anotación en el expediente personal del interesado. Las que se acuerden por faltas graves, serán, además, comunicadas al Ministerio de Justicia.

Este, podrá acordar, por circunstancias de excepcional gravedad, el cierre temporal de la Escuela.

#### TITULO QUINTO

##### Del régimen económico de la Escuela

Artículo cuarenta y seis.—Para el cumplimiento de sus fines particulares la Escuela Judicial dispondrá de bienes y recursos. Se consideran bienes de la Escuela:

A) Los que se adquieran para instalar sus servicios o con este objeto les sean cedidos o donados.

B) Los que integren su material científico, docente y administrativo.

Son recursos de la Escuela:

A) Las consignaciones que figuren para dotar sus servicios en los presupuestos del Estado.

B) Las subvenciones, permanentes o eventuales que le concedan con igual designio otras Entidades o Corporaciones públicas o privadas.

C) Los ingresos procedentes de sus propias publicaciones, deducidos los gastos de su edición y venta.

D) Cualesquiera otros recursos análogos que se autoricen por los Organismos competentes.

Artículo cuarenta y siete.—Incumbe al Secretario de la Escuela velar por la conservación de los bienes de la misma. Formará inventario detallado de los bienes patrimoniales de la Escuela, que será objeto de rectificación anual. Un ejemplar del mismo, autorizado por el Secretario, con el visto bueno del Director, se conservará juntamente con los títulos y facturas de adquisición, y con los expedientes de inutilización de material, entre la documentación de aquel Centro. Otro ejemplar se custodiará en el Ministerio de Justicia.

Artículo cuarenta y ocho.—Al dictarse por el Ministerio de Hacienda las Ordenes para la confección de los Presupuestos Generales del Estado se procederá, adaptándose a las mismas, a elevar al Ministerio de Justicia el anteproyecto correspondiente sobre las modificaciones que sea preciso introducir en los créditos que para las atenciones de la Escuela figuran en los aludidos Presupuestos.

Una vez tenga conocimiento la Escuela de los créditos de que dispone para un determinado ejercicio económico, se reunirá la Junta económica para efectuar las correspondientes distribuciones que propondrá al Patronato y éste al Ministerio de Justicia, para su aprobación definitiva.

Artículo cuarenta y nueve.—Corresponde al Director de la Escuela Judicial la ordenación de los pagos que hayan de efectuarse del referido Organismo, previa la intervención establecida por la legislación vigente.

Esto no obstante, la ordenación de pagos por premios en metálico, las remuneraciones por trabajos extraordinarios, o la retribución de servicios docentes con cargo a las partidas filijadas globalmente en el Presupuesto aprobado, exigirá la aprobación expresa de la Junta económica.

Artículo cincuenta.—Todos los actos de disposición sobre bienes de la Escuela se ajustarán al procedimiento general establecido en los de igual naturaleza para el Ministerio de Justicia, pudiendo ser oída previamente la Junta económica de la Escuela.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen establecido para las becas por el artículo treinta y dos de este Reglamento será aplicable a los actuales alumnos de la Escuela a partir de la vigencia del mismo.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Reglamento de la Escuela Judicial aprobado por Decreto de 2 de noviembre de 1945 y las modificaciones introducidas en él por los Decretos de 1 de mayo de 1952 y 12 de junio de 1953.

Aprobado por Su Excelencia.

Madrid, 8 de mayo de 1961.—El Ministro de Justicia, Antonio Iturmendi Bañales.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 708/1961, de 8 de mayo, por el que se dispone que el segundo periodo del plan de estudios e instrucción de la Academia General Militar tenga una duración de dos meses.*

La Ley de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta restableció en Zaragoza la Academia General Militar, fijándose en ella una duración de seis meses para el desarrollo del segundo periodo de estudios e instrucción de dicho centro de enseñanza.

Sucesivos Decretos, y por último el de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, vigente en la actualidad, redujeron hasta tres meses la duración de este ciclo de estudios e instrucción, cuyas misiones fundamentales son: Afirmar aún más los lazos de unión y compañerismo iniciados en los dos primeros años de convivencia de los caballeros Alféreces Cadetes, y el estudio y práctica del empleo combinado de las pequeñas unidades de las distintas armas y servicios en el combate.

La experiencia de los años transcurridos ha demostrado que ambas misiones pueden conseguirse en un periodo de tiempo más corto, que permitiría que los caballeros Alféreces Cadetes, futuros Tenientes, puedan incorporarse a los Cuerpos de destino con una mayor antelación, medida que repercutirá, sin pérdida de sus objetivos fundamentales, en un mayor ahorro de medios de toda índole, muy de tener en cuenta en la actual coyuntura económica.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril del corriente año,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto las circunstancias no varíen, se reduce a dos meses la duración del segundo periodo de estudios e instrucción, correspondiente al plan de estudios vigente de la Academia General Militar, que se desarrollará entre el quince de septiembre y quince de noviembre de cada año.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones complementarias que estime necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 25 de abril de 1961 (rectificada) por la que se nombran Vocales de las Comisiones de Coordinación de Protección Escolar de los Distritos Universitarios a los señores Delegados de Hacienda de las capitales cabeceras de Distrito o a la persona que en su representación designen.*

Padecido error mecanográfico en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha 9 de mayo de 1961, se inserta de nuevo íntegra y debidamente rectificada:

Ilustrísimos señores:

Para un mejor cumplimiento de los fines asignados a las Comisiones de Coordinación de Protección Escolar de los Distritos Universitarios por el apartado quinto de la Orden ministerial de 1 de mayo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 2 del mismo mes).

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales de las Comisiones de Coordinación de Protección Escolar de los Distritos Universitarios a los señores Delegados de Hacienda de las capitales cabeceras de Distrito o a la persona que en su representación designen.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social de este Departamento.